

RESOLUCION N° -2023-INVERMET-GG

Lima, 01 de diciembre de 2023

VISTOS: Carta N° 000321-2023-INVERMET-OGAF emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas; Escrito S/N registrado con E-0008501-2023 presentado por la ex servidora Lisseth Pamela Urteaga Alvarado; el Informe N° 000075-2023-INVERMET-OGAJ-RGB y Memorando N° 000535-2023-INVERMET-OGAJ emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22830, Ley de Creación de INVERMET, se crea el Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), y de acuerdo con artículo 3 de su Reglamento, aprobado por Ordenanza N° 2315-2021, concordado con la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y modificatorias, es un órgano desconcentrado especial que cuenta con personería de derecho público y autonomía administrativa, económica y técnica en el desempeño de sus funciones de acuerdo a su Ley de creación y a la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, conforme al artículo 18 del citado Reglamento del INVERMET, concordado con el artículo 18 del Manual de Operaciones (MOP) del INVERMET, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 02-2022, el Gerente General del INVERMET constituye la máxima autoridad administrativa y Titular de la Entidad, responsable de ejercer las actividades para planear, organizar, supervisar, conducir, coordinar y controlar su marcha administrativa, económica y financiera de la entidad;

Que, conformidad con lo prescrito en el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias, en concordancia con el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30557, y modificatorias, los servidores y exservidores civiles tienen derecho, entre otros, a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, Servir), en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, mediante la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "*Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y exservidores civiles*" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, reguló el procedimiento y requisitos para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y exservidores civiles que se encuentren prestando servicios o hayan prestado servicios para las entidades de la Administración Pública;

Que, el numeral 6.4.4 y 6.5 de la Directiva señalan que aprobada la solicitud, la Oficina de Administración o la que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el otorgamiento del beneficio, realiza el requerimiento respectivo para la contratación del servicio correspondiente, en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias; y que la Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las provisiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos;

Que, complementariamente, Servir, en su condición de ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, mediante los Informes Técnicos N°s 000242-2023-SERVIR-GPGSC y 684-218-SERVIR/GPGSC señaló que las gestiones para el financiamiento de la contratación de los servicios de defensa y asesoría, recaen en la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, siendo la misma responsable de prever y garantizar el presupuesto correspondiente, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el literal l) del artículo 352 de la LSC y, por ende, velar por el adecuado ejercicio del derecho a la defensa legal de los servidores y ex servidores; en caso una entidad no cuenta con disponibilidad presupuestal para financiar la contratación de los servicios de defensa y asesoría legal en favor de un servidor o ex servidor puede solicitar opinión a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, con Resolución N° 0000067-2023-INVERMET-GG del 27 de junio de 2023, se resolvió declarar procedente la solicitud de defensa y asesoría legal presentado por la ex servidora Lisseth Pamela Urteaga Alvarado, que comprenderá la primera instancia del proceso seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente bajo el Expediente N° 07660-2022-0-1801-JR-LA-12; asimismo, se dispuso en el artículo 2 que la Oficina General de Administración y Finanzas (OGAF), conforme al ámbito de sus competencias, realice las acciones que correspondan para la contratación y ejecución de gastos respectivos del servicio de defensa y asesoría legal solicitado conforme a los considerandos de la citada resolución, los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y demás marco legal aplicable a las contrataciones públicas vigentes;

Que, mediante Carta N° 000321-2023-INVERMET-OGAF del 28 de setiembre de 2023, la OGAF comunicó a la ex servidora que con la Carta N° 000314-2023-INVERMET-OGAF se cumplió con dar respuesta a su solicitud, señalando que la Oficina General Planificación, Modernización y Presupuesto de la Entidad, informó que a la fecha no se cuenta con disponibilidad presupuestaria respecto al servicio de defensa y asesoría legal consultada;

Que, a través del Escrito S/N ingresado por la Mesa de Partes Virtual el 20 de octubre de 2023, registrado con E-0008501-2023, la ex servidora interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000321-2023-INVERMET-OGAF, bajo los siguientes argumentos:

- Mediante Carta N° 000321-2023-INVERMET-OGAF, la OGAF hace de conocimiento, después de casi tres (3) meses de la notificación de la Resolución N° 000067-2023-INVERMET-GG, que no se cuenta con disponibilidad presupuestaria para el otorgamiento efectivo del beneficio de asesoría legal

- A través del acto administrativo impugnado se está desconociendo sin mayor sustento normativo ni legal, lo que establece los numerales 6.4.4 y 6.5 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone a la OGAF garantizar el financiamiento para la contratación de los servicios de defensa y asesoría, siendo la responsable de prever y garantizar el presupuesto.
- La OGAF debe agotar todas las medidas razonables necesarias para atender el beneficio legal reconocido a la recurrente y como parte de dichas acciones puede solicitar la modificación de partidas que habilite recursos (inclusiones y exclusiones), para que posteriormente la OGPMP pueda realizar modificaciones presupuestarias en el SIAF, y se solicite la CCP para que proceda la contratación del beneficio de defensa legal otorgado.
- Se declare nula la Carta N° 000321-2023-INVERMET-OGAF y en consecuencia se disponga el inmediato cumplimiento de la Resolución N° 000067-2023-INVERMET-GG, a fin de que la OGAF, en coordinación con la OGPMP realice las modificaciones presupuestarias, gestione el requerimiento para la contratación del beneficio otorgado y se dé cumplimiento a lo establecido en el literal l) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (En adelante, el TUO de la Ley N° 27444), reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contracción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en esa línea, en los artículos 218 y 2020 del TUO de la Ley N° 27444, se precisa los recursos administrativos, siendo entre ellos el recurso de apelación, precisando en su numeral 218.2 que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y el recurso de apelación deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días; y que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en relación a la motivación del acto administrativo, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, señalan que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, además, el numeral 4 del artículo del 3 del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*;

Que, aunado a ello, el Tribunal Constitucional en el fundamento 4 del Exp. N° 03179-2021-PA/TC ha señalado que:

"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, adicionalmente se ha determinado en la STC N° 08495-2006-PA/TC que: *"Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*;

Que, la OGAF a través de la Carta N° 000321-2023-INVERMET-OGAF del 28 de setiembre de 2023, solamente comunicó a la ex servidora que la Oficina General de Planificación, Modernización y Presupuesto de la Entidad, informó que a la fecha no se cuenta con disponibilidad presupuestaria respecto al servicio de defensa y asesoría legal consultada, en dicha carta no se precisa las acciones y/o gestiones que la OGAF habría realizado para ejecutar la mencionada resolución, tal como ha dispuesto la Directiva y los informes de SERVIR citados anteriormente;

Que, asimismo, en la precitada Carta no se ha determinado con claridad si el hecho de no tener disponibilidad presupuestal conllevaría la no ejecución de la mencionada

resolución o su ejecución sería posteriormente, por lo que se evidencia que la Carta N° 000321-2023-INVERMET-OGAF es imprecisa, no hay claridad respecto al estado situacional de la Resolución N° 0000067-2023-INVERMET-GG y ello conlleva a una incertidumbre para la ex servidora respecto a la ejecución del beneficio otorgado; cabe precisar, que las respuestas que las entidades públicas, como el INVERMET, emitan ante una petición debe ser oportuna y de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, suficiente, efectiva y congruente;

Que, por consiguiente, del caso en concreto, se aprecia que el contenido de la Carta N° 000321-2023-INVERMET-OGAF, carece de motivación de hecho y de derecho, transgrediendo el principio de motivación, siendo un "(...) *principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario (...) de ser el caso*" (Fundamento 8 de la STC en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC) y que se encuentra estipulado como un requisito de validez de los actos administrativos en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444. Por tanto, constituye un vicio de nulidad comprendido en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, resultando necesario declarar su nulidad;

Que, con Memorando N° 000535-2023-INVERMET-OGAJ e Informe N° 000075-2023-INVERMET-OGAJ-RGB, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que la Carta N° 000321-2023-INVERMET-OGAF constituye un vicio de nulidad comprendido en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, resultando necesario declarar su nulidad, ello en virtud que la citada Carta carece de motivación, al no existir un razonamiento explícito de los hechos en su contenido, y que es una condición impuesta por TUO de la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, y en el caso de la ex servidora la mencionada carta conlleva a una incertidumbre respecto a la ejecución del beneficio de la defensa y asesoría legal otorgado;

Con el visto de la Oficina de Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus respectivas competencias;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Ordenanza N° 2315-2021, Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias; y, el Decreto de Alcaldía N° 02-2022, Manual de Operaciones del INVERMET;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fundado el recurso de apelación

Declarar fundado el recurso de apelación presentado por la ex servidora Lisseth Pamela Urteaga Alvarado; y, en consecuencia, declarar nula la Carta N° 000321-2023-

INVERMET-OGAF del 28 de setiembre de 2023 emitido por la Oficina General de Administración y Finanzas.

Artículo 2.- Disposición

Disponer que, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles**, la Oficina General de Administración y Finanzas, revalúe lo solicitado mediante Carta N° 001-2023-LPUA registrado con E-0007842-2023 del 27 de setiembre de 2023, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Notificación

Notificar la presente resolución a la ex servidora Lisseth Pamela Urteaga Alvarado y a la Oficina General de Administración y Finanzas, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicación

Publicar la presente resolución en el Portal Institucional del INVERMET (www.invermet.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

**ROSA MARIA VERONICA CASTAÑEDA ZEGARRA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL**